

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, JULIO 6 DE 1854.

{ NÚM. 30.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto legislativo, sobre renovacion de la mitad de los miembros de la Representacion Nacional.

Decreto legislativo, sobre reposicion de Magistrados.

Decreto legislativo, sobre la formacion de la Comision Permanente.
CIRCULARES. — Cartas de naturalizacion.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

CANONGIAS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

EDICTOS.

ESTADO de causas.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

~~RENOVACION DE DIPUTADOS = MEDIO PERIODO~~
Decreto legislativo, prescribiendo la renovacion de la mitad de los miembros de la Representacion Nacional.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 10.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique à U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

Debiendo renovarse la mitad de los miembros de la Representacion Nacional en 1855; y habiendose verificado el sorteo que previene el art. 38 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º La Provincia de San José elegirá un Representante principal y dos suplentes en vez de los Señores Licenciado Don Bruno Carranza, Don Francisco Maria Iglesias y Don José Maria Jimenez.

La de Cartago, dos Representantes principales y un suplente, en reposicion de los Señores Don José Maria Garcia, Licenciado Don Jesus Jimenez y Don Francisco Peralta.

La de Heredia, dos suplentes para reponer à los Señores Don Pio Murillo y Don Juan Maria Solera.

La de Alajuela, dos Representantes principales y un suplente, en lugar de los Señores Don Juan José Lara, Don Tomas Sandoval y Don Joaquin Saborio, y

La de Moracia un Representante principal en vez de Don Modesto Guevara.

Art. 2. Para verificar las elecciones de que habla el artículo precedente, las Asambleas Electorales se reunirán en la época señalada por la ley de Elecciones, nº 38 de 19 de Diciembre de 1848.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, à los veintin dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Francisco Maria Oreamuno, Presidente. = Modesto Guevara, Secretario. = Jesus Jimenez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, Junio treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico à U. para los fines que son consiguientes.

Dios guarde à U.

San José, Junio 30 de 1854.

CALVO.

Decreto legislativo, sobre reposicion de Magistrados.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 11
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente, de la República se ha servido prevenirme comunique à U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

Habiendo verificado el sorteo prevenido por el art. 7 de la ley orgánica de Justicia de 18 de Febrero de 1852,

DECRETA:

Art. 1º La Provincia de San José elegirá un Magistrado propietario y dos suplentes para reponer à los Señores Licenciado Don Ramon Carranza, Don Manuel Mora y Don José Echandi.

La de Cartago, dos suplentes por los Señores Don

Ramon Gomez y Don Carlos Sancho, y la de Moracia un Magistrado propietario reponiendo á Don Juan B. Bonilla.

Art. 2. Las Asambleas Electorales á efecto de verificar las elecciones de que hace referencia el artículo precedente, se reunirán el día señalado por el art. 38 de la ley de elecciones, n.º 38 de 19 de Diciembre de 1848.

Art. 3. El Excelentísimo Congreso en las primeras sesiones del año próximo de 855, hará la eleccion de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en vez del Señor Licenciado Don Vicente Herrera.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los veintun dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Junio treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y cumpliendo con lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José Junio 30 de 1854.

CALVO.

Decreto legislativo, sobre la formacion de la Comision Permanente.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 12.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA :

Artículo único. — Se designa para individuos de la Comision Permanente á los Señores Representantes Don Miguel Mora, Licenciado Don Jesus Jimenez, Don Modesto Guevara y Don Tomas Sandoval.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los veintun dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Junio treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Junio 30 de 1854.

CALVO.

Cartas de naturaleza. y epidemia

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 198.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José, Julio 4 de 1854.

CIRCULAR.

En consideracion al servicio que ultimamente ha prestado el Señor Presbítero Don Francisco Tor, súbdito español, en la administración espiritual de la Comarca de Punta-Arenas, á tiempo que esta fué aflijida de la terrible peste de fiebre amarilla ó vómito prieto que en otros puntos de la costa asuela de cuando en cuando las poblaciones; atendidas las recomendables circunstancias que adornan á este sacerdote y el deseo que ha manifestado repetidas veces de residir siempre en el país, renunciando sus derechos nacionales; y siendo de justicia reconocer por un acto expreso de la generosidad del Gobierno, el mérito que ha contraído, S. E. el Presidente de la República, estimando trascurrido respecto de dicho Señor Presbítero Don Francisco Tor el término que fija el art. 1.º de la ley n.º 21 de 25 de Noviembre de 1852, se ha servido concederle y le concede carta de naturaleza en el país, declarándole en consecuencia en el libre uso de los derechos que la Constitucion y las leyes acuerdan á los nacionales. Y lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

REPUBLICA DE COSTA-RICA } N. 203
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José, Julio 5 de 1854.

CIRCULAR.

En expediente promovido por Don Francisco Kurtze, el Excelentísimo Señor Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido resolver lo que sigue :

“Visto con las diligencias correspondientes y constando: que Don Francisco Kurtze, subdito alemán, reúne las circunstancias que para naturalizarse en Costa-Rica prescribe la ley n. 21 de 25 de Noviembre de 1852, y que con tal mira ha renunciado sus derechos nacionales, se le concede la carta de naturaleza en el país, y se le declara en el libre uso de los derechos que la Constitución y las leyes acuerdan a los Costarricenses. Comuníquesele por circular impresa para los fines consiguientes.”

Y lo comunico à U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde à U.

CALVO.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

CANONGIAS.

Por fallecimiento del Señor Don Juan Rafael Reyes Dignidad Tesorero del Venerable Cabildo Eclesiástico y por renuncia del Señor Don Joaquin Flores, Canónigo de gracia, S. E. el Presidente de la República, Patrono de la Iglesia de San José, por acuerdo de 22 de Junio proximo pasado, se sirvió promover à los Señores Prebendados restantes, encargando la Dignidad de Tesorero al Señor Don Ramon Maria Gonzalez, la Canongia de Gracia al Señor Don Diego Martin Ramirez, una de las Raciones al Señor Don José María Esquivel y la otra al Señor Don Antonio del Cármen Zamora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Se reproduce aquí el edicto llamando al reo ausente José Brenes, en virtud de una rectificación dirigida al *Boletín oficial* por el Señor Juez del Crimen de San José, relativamente al título de *Licenciado* que se ha dado al reo en una primera publicación, sin que tenga derecho à llevar ese título.

PROVINCIA DE SAN JOSE.

ALONZO GUTIERREZ, Juez de 1.^a Instancia del Crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Don José Brenes por el delito de prevaricato en el ejercicio de sus funciones, se registra original el edicto que dice así: “Alonso Gutierrez, Juez de 1.^a instancia del crimen de la Provincia de San José.— Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Don José Brenes, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que copio: Juzgado de 1.^a instancia del crimen. San José, à las nueve de la mañana del día veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730, parte 3.^a del Código General, para decretar la prision contra Don José Brenes, por el delito de prevaricato en el ejercicio de sus funciones, encargándose de abogar por ambas partes en varios negocios judiciales: se declara haber lugar à formacion de causa contra dicho Brenes, por el delito indicado: póngase en segura prision tan luego como pueda ser habido: prevengasele nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa: dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide para que la registre en su libro respectivo, è inscriba en èl al reo oportunamente, conforme à los artículos 730, 731, 840 y 42, parte 3.^a del Código General. Y por cuanto el procesado se halla ausente llámesele por un solo

edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.— Alonso Gutierrez.— Julian Conejo.— Silvestre Fonseca.” En consecuencia prevengo al reo se presente à estas cárceles en el término perentorio de nueve dias; con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde, habiendolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo; y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de San José, à las diez de la mañana del veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Alonso Gutierrez.— Julian Conejo.— Silvestre Fonseca.

Es conforme.

Juzgado de 1.^a instancia del crimen de San José. A las orce de la mañana del día veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Alonso Gutierrez.— Francisco Sanchez.— Silvestre Fonseca.

COMARCA DE PUNTA-ARENAS.

FERNANDO ESTREBER, Juez de 1.^a instancia de la Comarca de Punta-Arenas.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Tranquilino Porras (prófugo) y Samuel Gomez, por el delito de hurto, se registra original el edicto que copio.— Fernando Estreber, Juez de 1.^a instancia de la Comarca de Punta-Arenas.— Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Tranquilino Porras, procesado en esta causa, y en la cual he proveído los autos que dicen así.— Juzgado de 1.^a instancia de Punta-Arenas, à las dos de la tarde del día diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.... De la instruccion anterior resulta mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código, parte 3.^a, para decretar la prision contra el detenido Tranquilino Porras de Alajuela, como culpable del delito de ser receptor de una cosa hurtada: se declara haber lugar à formacion de causa contra dicho Porras por el crimen indicado: manténgasele en prision: y por cuanto el reo es menor, y tiene ya nombrado su defensor en el acto de la declaracion indagatoria, omitase el nombramiento de este. Entréguesele al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo, è inscriba en èl al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo à los artículos 730, 731 y 840 del Código, parte 3.^a — Fernando Estreber. Eufracio Arias. Miguel Molina.— Juzgado de 1.^a instancia de la Comarca de Punta-Arenas, à las once del día veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Acumúlese esta informacion al proceso principal, y no sabiéndose del paradero del reo fugo Tranquilino Porras, llámese por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.— F. Estreber. Juan Alvarado.— José Ureta. En consecuencia prevengo al reo que se presente à estas cárceles, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que, si no lo hiciere, se le declarará rebelde, habiendolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los Funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta. Dado en el Puerto de Punta-Arenas el día veintidos de Junio, à las tres de la tarde de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Fernando Estreber.— Juan Alvarado.— José Ureta.

Es conforme.

Punta-Arenas à las tres de la tarde del día veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

F. Estreber.

Causas civiles fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Junio de 1854.

11. Junio 2. Juicio de mision en posesion de herencia *ab intestato* promovido por Don Juan José Borbon, procurador de las Señoras Fermina, Maria Manuela y Soledad Aguilar de Barba, contra los S.res Estevan, José Maria y Manuel Trinidad Chacon de Heredia.— Se confirma la sentencia de 1.^a instancia que

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, JULIO 13 DE 1854.

{ NÚM. 31.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

- DECRETO legislativo, facultando al P. E. para contratar un empréstito de 150000 pesos con el objeto de invertirlo en la construccion de caminos. *
- DECRETO legislativo, nombrando para Regente de la Suprema Corte à D. Rafael Ramirez.
- DECRETO legislativo, aprobando la contrata celebrada con la Compañia Bayer, Mosson y Cañas, para la pesca de conchas de perla.
- DECRETO legislativo, derogando articulos relativos al retracto.
- CIRCULAR à los Gobernadores sobre la verdadera inteligencia del decreto de 26 de Junio último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- DECRETO legislativo, concediendo una pension vitalicia al Señor Juan de Dios Barahona.
- DECRETO legislativo, declarando al Sargento Arroyo en el goce de la quinta parte del sueldo que como tal disfrutaba.

PARTE NO OFICIAL.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- JURADO de Imprenta.
- ESTADO de causas.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

~~EMPRÉSTITO PARA CAMINOS INT. O EXT.~~
Decreto legislativo, facultando al P. E. para contratar un empréstito de 150000 pesos con el objeto de invertirlo en la construccion de caminos.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 13.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique à U. el decreto que sigue:

" JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Se faculta al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de ciento cincuenta mil pesos, bien sea entre los capitalistas nacionales ò bien entre los extranjeros, para invertirlos precisa y únicamente en la construccion de los caminos generales de la Re-

pública desde la ciudad de Cartago al Puerto de Punta-Arenas. Se le faculta tambien para que pueda ajustar el interes y plazo del referido empréstito y para hipotecar las rentas itinerarias á su pago.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los cuatro días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, Julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo"

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico à U. para los fines consiguientes.

Dios guarde à U.

San José, Julio 5 de 1854.

CALVO.

Decreto legislativo, nombrando para Regente de la Suprema Corte de Justicia à Don Rafael Ramirez.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 14.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique à U. el decreto que sigue:

" JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

Nómbra para Regente de la Suprema Corte de Justicia al Señor Don Rafael Ramirez, en vez del Benemérito Señor Don Juan Mora à quien le fué admitida la renuncia de este destino.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos cin-

cuenta y cuatro.—*Francisco María Oreamuno*, Presidente.—*Modesto Guevara*, Secretario.—*Jesus Jimenez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico à U. para los fines consiguientes.

Dios guarde à U.

San José, Julio 5 de 1854.

CALVO.

Decreto legislativo, aprobando la contrata celebrada con la Compañia Bayer, Mosson y Cañas, para la pesca de conchas de perla.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 15
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente, de la República se ha servido prevenirme comuniqué à U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Art. 1º Se aprueban todos y cada uno de los seis artículos de que consta la contrata celebrada por el Supremo Gobierno de la República con la Compañia Bayer, Mosson y Cañas el 10 de Febrero del corriente año, concediendo à dicha Compañia el privilegio exclusivo de pescar las conchas de perla por medio de botes de sumersion ó submarinos en todos los Golfos y por toda la extension de las costas de la República en el Pacifico.

Art. 2. Se aprueban igualmente todos y cada uno de los cinco artículos que comprende la contrata celebrada por el mismo Gobierno con la Compañia citada el 10 de Febrero último, concediendo á esta el privilegio exclusivo de usar en su provecho de los frutos de los árboles de coco que se encuentren en tierras valdías en toda la extension de la costa en el Pacifico desde la punta de la Herradura hasta los límites de la República con la Nueva Granada.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta

y cuatro.—*Francisco María Oreamuno*, Presidente.—*Modesto Guevara*, Secretario.—*Jesus Jimenez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico à U. para los fines consiguientes.

Dios guarde à U.

San José Julio 5 de 1854.

CALVO.

Decreto legislativo, derogando artículos relativos al retracto.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 18.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué à U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Deróganse los artículos 1118 y 1119 de la 1ª parte del Código general y el final del 1114 de la misma parte que establecen el retracto de vecindad, quedando por consiguiente suprimida la palabra vecino en el 1105.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Francisco María Oreamuno*, Presidente.—*Modesto Guevara*, Secretario.—*Jesus Jimenez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico à U. para los efectos que son consiguientes.

Dios guarde à U.

San José, Julio 5 de 1854.

CALVO.

PAGAS
Circular á los Gobernadores sobre la verdadera inteligencia del decreto de 26 de Junio último.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 196.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José, Julio 4 de 1854.

Circular á los Gobernadores,

Con la mira de remover las dudas suscitadas con respecto á la verdadera inteligencia de algunos artículos del decreto n.º 10 de 26 de Junio último, he recibido orden de S. E. el Presidente de la República para prevenir á U.: 1.º que la contribucion de trabajo impuesta por el art. 1.º del enunciado decreto es personalísima; y solamente están exentos de ella los que paguen por cada turno que les toque la cantidad de diez pesos en dinero: 2.º que aquellos individuos de la clase de jornaleros solamente, que por enfermedad temporal comprobada no puedan dar su trabajo personal, pondrán en su lugar un peon que les reemplace ó pagarán cuatro pesos en dinero, á no ser que á juicio de las Autoridades que deban dar cumplimiento al decreto, no puedan trabajar ni contribuir por enfermedad habitual ó por falta de recursos; y 3.º que las mismas Autoridades para llevar á debido efecto cuanto dispone el referido decreto hagan uso de la facultad que confiere á los Gobernadores el art. 22 de la ley de 13 de Junio de 1828.

Dígolo á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U.

CALVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto legislativo, concediendo una pension vitalicia al Señor Juan de Dios Barahona.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 16.
MINISTERIO DE HACIENDA }
Y GUERRA. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede al Señor Juan de Dios Barahona, actual Alcaide de la Aduana de Punta-Arenas, una pension vitalicia de veinte pesos mensuales

como recompensa de sus dilatados servicios en las Costas de Moín, Calderas y Punta-Arenas.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Manuel José Carazo."

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á U.

San José, Julio 5 de 1854.

CARAZO.

Decreto legislativo, declarando al Sargento Arroyo en el goce de la quinta parte del sueldo que, como tal, disfrutaba.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 17.
MINISTERIO DE HACIENDA }
Y GUERRA. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara al Sargento 1.º veterano Señor Juan Arroyo en el goce de la quinta parte del sueldo que como tal disfrutaba; estimándose esta pension vitalicia como gracia que el Congreso le concede, en atencion á haberse inutilizado en el servicio de las armas.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio cinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Manuel José Carazo."

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico à U. para su inteligencia y efectos.

Dios guarde à U.

San José, Julio 5 de 1854.

CARAZO.

PARTE NO OFICIAL.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Jurado de imprenta.

REMIGIO RODRIGUEZ,

Alcalde 1º Constitucional de esta Ciudad.

Certifico que, de orden del Sr. Gobernador de esta Provincia, traje á la vista el expediente de acusacion, á pedimento del Sr. Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, contra el Licenciado Don Ramon Carranza, por un impreso, y al folio 21 y vuelto se registra la sentencia que á la letra dice:—Jurado de Imprenta. San José, á las tres de la tarde del dia seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Visto con arreglo á la ley este expediente sometido al Jurado. Vistos y oídos los alegatos de las partes; en atencion á que el acusado protestò al final de su impreso no tener en ánimo injuriar; que igual protesta hizo ante el público y este Jurado; que por dicha protesta el art. 598 de la materia penal deja exento de toda responsabilidad al Sr. Carranza.—El Jurado declara no se ha infringido la ley.—Bernardo Jimenes, Presidente.—Rafael Garcia Escalante.—Nasario Toledo.—Concepcion Pinto.—Ramon Quiroz.—Manuel Borbon.—Aniceto Esquivel.—J. Nicolas Ramirez.—Nicolas Chavarria.

Y para que obre los efectos que convenga, estiendo la presente en San José, á la una de la tarde del dia once de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que firmo con testigos.—*Remigio Rodriguez.—Mateo Fuentes.—Juan Salazar.*

Estado de causas.

Causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia, en el mes de Junio de 1854.

32. *Junio 5.* Contra Juan Jimenez de San José, por herida dada à Felix Flores.—Se condena al reo à cuatro meses de obras públicas, quedando rebajada ya la tercera parte, eximiendole del pago de las costas procesales; y se confirma la sentencia de 1ª instancia en la parte que le impone la pena de un peso de multa por el uso de arma prohibida, con rebaja de la tercera parte: á satisfacer los daños y perjuicios ocasionados al ofendido y un jornal diario por el tiempo que haya estado en incapacidad de trabajar como antes.

33. *Junio 6.* Queja interpuesta por el Sr. Lorenzo Solorsano

de Alajuela, contra el Alcalde 1º de la misma Ciudad Señor Apolinar de Jesus Soto, por abuso de autoridad.—Se revoca el auto de sobreseimiento, y se manda devolver la causa al Juez de su procedencia para que la continúe con arreglo á derecho.

34. *Junio 7.* Contra Juana Cruz de Barria, por maltratamiento de obra à su señora madre Petronila Montero.—Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia que condena à la reo à diez años de obras públicas con infamia, abonandosele unicamente el tiempo sufrido de prision, debiendo descontar la pena de obras públicas en el servicio de los presos.

35. *Junio 7.* Contra Ramon Gil Noguera de San José, por hurto.—Se condena al reo à dieziocho meses de obras públicas, sin mas abono que el del tiempo sufrido de prision, y à quedar por tres años, bajo la vijilancia de las autoridades.

36. *Junio 8.* Contra Leocadio Ballejos de Santa Cruz, por hurto de una vaca.—Se condena al reo à seis meses de obras públicas, y à quedar por un año despues de sufrida la pena corporal, bajo la vijilancia de la autoridad local, con rebaja en ambas penas de la tercera parte, y abonandose de la primera el tiempo sufrido de prision, y se confirma la sentencia de 1ª instancia en la parte que le obliga à satisfacer los daños causados con su delito.

37. *Junio 8.* Contra Juan Rodriguez de San José, por ebriedad habitual.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia, que condena al reo à ser puesto en curatela junto con sus bienes si los tuviese, hasta que acredite enmienda, y en este caso, à dar la fianza prevenida por ley.

38. *Junio 9.* Contra Dimas Campos, Hilario Badilla, y Crisotomo Rubi, de Heredia, por contusiones à Ramon Bolaños.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

39. *Junio 14.* Contra el ex-alcalde 1º de Heredia D. Pedro Dengo, por prevaricato.—Se absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad.

40. *Junio 20.* Queja interpuesta por el Señor Marciano Saborio, apoderado de su hermana Leandra, contra el Alcalde 1º constitucional de Alajuela.—Se declara nulo todo lo obrado en la causa, desde la contestacion de la demanda en adelante, y se manda reponer à costa del Juez culpable.

41. *Junio 21.* Contra Juan Salas de Heredia, por estupro.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

42. *Junio 21.* Acusacion interpuesta por el Sr. Ramon Abarca, contra su esposa Maria Luisa Morera y Lino Martinez, todos de Alajuela, por adulterio.—Se declara nula la causa y se manda reponer à costa del Juez, condenandole en las costas de las dos instancias.

43. *Junio 21.* Contra Silvestre Boza de Cartago, por rapto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

44. *Junio 22.* Contra el Alcalde de las cárceles de esta capital, Sr. José Lombardo, por exarcepcion de un detenido por deuda.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

45. *Junio 22.* Contra Manuel Gamboa, por herida à Vincente Chinchilla, ambos de San José.—Se reforma la sentencia de 1ª instancia que absuelve al reo de toda pena y responsabilidad, absolviendole únicamente del juicio.

San José, Junio 30 de 1854.

N. Gallegos.

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, JULIO 20 DE 1854.

{ NÚM. 32.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

DECRETO legislativo, determinando el caso en que los Representantes estan sujetos a los Jueces y Tribunales comunes.

Otro, aprobando una concesion hecha al Honorable Señor Henri Lytton Bulwer.

Otro, determinando las condiciones que se requieren para ser Agente y Ministro de la República en el Exterior.

COMBRAMIENTO.—Juez de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO legislativo, en cuya virtud no se admitirá ya denuncia de tierras baldías que exceda el número de diez caballerías.

PARTE NO OFICIAL.

BIOGRAFIA.—Lord Raglan.

NOTICIAS de Europa, América del Norte, y América Central.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto legislativo, determinando el caso en que los Representantes estan sujetos a los Jueces y Tribunales comunes.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 19.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

Habiendo considerado la consulta del Señor Ministro de Justicia y Gobernación relativamente a la inteligencia del art. 50 de la Constitución, ha tenido á bien hacer la siguiente

DECLARATORIA:

Los Representantes, por los delitos cometidos durante el receso del Congreso, estan sujetos a los Jueces y Tribunales comunes, quienes en el mismo tiempo pueden decretar la prision y reducirlos a ella. Pero una vez reunido el Congreso, es indispensable que este los suspenda previamente y los ponga a disposicion del Juez ó Tribu-

nal competente; y esto, aun cuando el delito porque se les acusa haya sido cometido antes de la reunion de la Cámara, siempre que no se hubiese fulminado ya el auto motivado de prision y reducidoselos a ella.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, a los siete dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario—Manuel Gutiérrez, Secretario.

—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.
Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico a U. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a U.

San José, Julio 13 de 1854.

CALVO.

~~COLONIZACION BRITANICA~~
Otro, aprobando una concesion hecha al Honorable Sr. Henri Lytton Bulwer.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 20.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. F. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique a U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Art. 1º Se aprueban los trece artículos de que consta la Contrata celebrada en 20 de Setiembre del año próximo pasado de 1853, entre el Honorable Señor Don Joaquin Bernardo Calvo, Ministro de Relaciones Exte-

riores, por parte del Gobierno de esta República, y el Señor George Schedel, Vice-Cónsul de S. M. B. en Costa-Rica, por parte del Right Honorable Sir Henri Lytton Bulwer, Gran-Cruz de la Real Orden del Baño, etc., etc., súbdito Británico, concediendo á dicho Sr. Bulwer, sus herederos, representantes y sucesores un sitio de dos leguas cuadradas en los baldios de la República.

Art. 2. Esta aprobacion se entiende con la condicion de que se establezca en la Contrata un articulo adicional en estos términos: "Si el concesionario no hiciera uso entre el término de diez años, de las gracias que en esta Contrata se le acuerdan, bien sea no emprendiendo trabajo alguno en el sitio cedido, ó bien no introduciendo colonos, en tal caso, el Gobierno de la República está facultado para retirar esta concesion."

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los once dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oremano, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José Julio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquín Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para los fines que son consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Julio 13 de 1854.

CALVO.

Otro, determinando las condiciones que se requieren para ser Agente y Mtnistro de la República en el Exterior.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 21.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Articulo único.—Los Agentes y Ministros de la Re-

pública, que la representen en el pais de que ello sean naturales y vecinos, no podrán ejercer su encargo sin que renuncien á los derechos que tengan como tales, siempre que se encuentren en oposicion con las inmunidades que pertenecen á los individuos del Cuerpo Diplomático, y sin que renuncien á la profesion de comerciantes, cuando lo sean.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los doce dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oremano, Presidente.—José María García, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquín Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Julio 13 de 1854.

CALVO.

Nombramiento.—Juez de Comercio.

Habiendo el Señor Don Rafael Ramirez tomado posesion de su empleo de Regente de la Corte Suprema de Justicia de la República, S. E. el Presidente, con fecha 13 del que rige, se sirvió nombrar Juez de Comercio de la Provincia de San José al Señor Licenciado Don Aniceto Esquivel, el cual entrò en ejercicio desde el 14 del mismo mes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

~~PARO AL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS.~~
Decreto legislativo, en cuya virtud no se admitirá ya denuncia de tierras baldías que exceda el numero de diez caballerías.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 22.
MINISTERIO DE HACIENDA }
Y GUERRA. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Articulo único.—Desde la fecha de la publicacion del

presente decreto en adelante, no se admitirá denuncia de tierras baldías que exceda el número de diez caballerías.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Francisco María Oreamuno*, Presidente.—*Modesto Guevara*, Secretario.—*Manuel J. Gutierrez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio catorce de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda..

Manuel José Carazo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Julio 14 de 1854.

CARAZO.

PARTE NO OFICIAL.

Biografía.—Lord Raglan.

LORD RAGLAN,

[JENERAL EN JEFE DEL EJERCITO INGLES EN ORIENTE.

Lord Raglan, mas conocido por FIZROY (William Henry Sommerset), nació en 30 de Setiembre de 1788, entrando á servir en clase de porta-estandarte del 4º regimiento de dragones en 1804. En el siguiente fuè ascendido al grado inmediato y en 1808 nombrado capitán efectivo. Para los que conocen la constitucion del ejército de Inglaterra y las ventajas que la aristocracia tiene en su favor para elevarse rapidamente, no les será difícil comprender que una gran parte de esos ascensos los debió el personaje, que hoy nos ocupa, mas al favor que á otra cosa: justo es, sin embargo, confesar que en el jóven Fizroy existían brillantes cualidades militares que justificaban sus grandes adelantos.

Conocidas y apreciadas aquellas por Wellington, le hizo nombrar su ayudante de campo en 1803 y al siguiente año su secretario, con cuyo título y grado hizo á su lado toda la guerra de la independencia española. Así es que la carrera militar de lord Raglan está completamente enlazada con todos los mas importantes hechos de armas en que se encontraron los ejércitos ingleses mandados por Wellington en todo el largo periodo de tiempo transcurrido desde la ocupacion de

Portugal hasta la batalla de Waterloo. Tomó, por tanto, parte en los encuentros de Rolcia, de Vimiera, Talavera y Busaco, donde recibió una herida grave; asistió igualmente al ataque y ocupacion de Oporto, combatiendo con uno y otro de los ejércitos franceses mandados por los generales Soult y Massena. Tambien se encontró en el sitio y toma de Badajoz, en los combates del Bodon y Ciudad-Rodrigo, en la memorable batalla de Salamanca, en la rendicion de Madrid y del Retiro, en las operaciones de Valladolid y Bùrgos, en la batalla de Vitoria, combate de Irun y paso del Bidasoa, en las batallas de Ortés y de Joldò, y en muchas otras acciones de guerra que precedieron á la caida de Napoleon.

Todas las diferentes relaciones publicadas en Inglaterra sobre las campañas de Portugal, España y Francia, están acordes en conceder un brillante papel, durante todas ellas, al secretario de lord Wellington. A consecuencia de su comportamiento fuè promovido al grado de mayor en 1811, y al de teniente coronel en 1812.

Encendida de nuevo la guerra continental por consecuencia de la vuelta de Napoleon desde la isla de Elba, y rotas las hostilidades por el ejército inglés, volvió el teniente Fizroy Sommerset á ocupar su antiguo puesto cerca de la persona de Wellington, encontrándose por consiguiente en la batalla de Cuatro Brazos, en la retirada del 7 de junio y en la memorable jornada de Waterloo, en la que recibió una herida de tal gravedad, que hizo necesaria la amputacion del brazo derecho.

Despues de este grande hecho de armas, se retiró lord Raglan del servicio activo siendo ascendido en 1815 al empleo de coronel, nombrado ayudante de campo del príncipe regente, recibiendo ademas la gracia de comendador de la órden del Baño. Por aquella misma época empezó á tener parte en la vida pública, tomando asiento el año de 1818 en la Cámara de los Comunes.

En 1819 se le nombró secretario del director general de artillería, destino que desempeñó hasta 1829, en que renunció por la entrada al ministerio de Canning. A la caida de este le hizo nombrar lord Wellington secretario del general en jefe del ejército. En 1834 ascendió al grado de mayor general del ejército y en 1837 á teniente general.

Como hombre político no ha faltado nunca de su puesto en el partido tory á que pertenece, si bien no ha alcanzado una gran celebridad ni aun entre sus propios amigos.

Cuando por la muerte de lord Wellington fuè nombrado generalísimo del ejército lord Hardinge, lord Fizroy Sommerset recibió el encargo de director general de la artilleria, tomando al par asiento en la Cámara de los Lores con el título de baron de Raglan que lleva hoy.

(*La Crónica*, 6 de Mayo.)

— Segun una correspondencia del *Courrier de Marseille*, el efectivo del ejército turco al mando de Omer Bajá ha sido por él declarado oficialmente á los generales de Francia é Inglaterra.

Las tropas disciplinadas son:

126 batallones de infanteria á 700 plazas.	88,200
4 id. de cazadores.	2,800
64 escuadrones de caballería (125 plazas uno)	8,000

194 batallones con	99,300
La artilleria consta de 225 cañones, servidos por tropas de primer orden en número de	4,000
2 batallones del cuerpo de ingenieros.	1,200

Total de tropas regulares. 104,200

La tropas irregulares se componen de.	13,745
infantes, poco disciplinados, pero robustos é intrépidos, excelentes para fatigar al enemigo, y de caballería.	14,355

que forman un total de. 132,500

hombres que la Turquía tiene en primera línea para la defensa de sus plazas fuertes del Danubio y del paso de los Balcanes. La caballería irregular es de lo mejor que pudiera haberse inventado para contrarrestar á los cosacos.

Noticias de Europa, América del Norte, y América Central.

VIA DE SAN JUAN DEL SUR.

COMPLEMENTO DE NOTICIAS.

EUROPA.

FRANCIA.

Se habia presentado al Cuerpo Legislativo un proyecto de ley sobre reforma de aduanas, en un sentido opuesto al sistema de prohibicion y favorable á las franquicias del comercio.

DINAMARCA.

Se hablaba de ocupar militarmente á Dinamarca para impedir que saliese de la neutralidad prometida. La Corte favorece la causa de los Rusos, al paso que la Nacion adhiere á la de los aliados.

GRECIA.

El 15 de Mayo una division anglo-francesa ocupó el Pireo, puerto de Atenas, y los barcos que allí se encontraban. El rey Othon proclamó entonces su neutralidad y hubo de cambiar su ministerio.

TEATRO DE LA GUERRA.

ORILLAS DEL DANUBIO.

Silistria habia resistido á cuatro embestidas de los Rusos. Se asegura que Omer-Bajá, despues de su entrevista con los Generales aliados, habia marchado en auxilio suyo, con 90,000 hombres.

MAR NEGRO.

Se confirma la noticia de haber sido bombardeado Kaffa, puerto de Crimea, por la division del contra-almirante Lyons.

Se habia embarcado en Scutari un cuerpo de tropas inglesas con destino á Varna.

TURQUIA.

Conforme á una resolución tomada en el consejo de guerra celebrado entre los generales, la mayor parte de las tropas aliadas habia empezado á situarse en Andrinopolis.

AMERICA DEL NORTE.

ESTADOS UNIDOS.

La Cámara de Representantes debia disolverse el 14 de Agosto y el Senado el 3 de Julio.

La *Union*, periódico semi-oficial de Washington, sigue en sus hostilidades sistematicas contra el gobierno español.

MEJICO.

El General Santa-Anna devolvió al Gobierno de los Estados-Unidos el tratado sobre venta de la Mesilla, con algunas enmiendas.

HABANA.

El contra-almirante frances Duquesne habia sido obsequiado en Cuba de una manera que dejaba suponer una inteligencia muy cordial entre el gobierno español y el gobierno frances; y un fin político concertado, relativamente á la seguridad de la colonia.

CORREO DE LOS ESTADOS.

HONDURAS.

En una nota oficial publicada en la Gaceta de 30 de Mayo, se acusa al General Chamorro de haber "tenido inteligencias con los que intentaron trastornar el orden en Tegucigalpa."

SAN SALVADOR.

El Gobierno ha nombrado Ministro de Relaciones al Sr. Lic. D. Ignacio Gomez, Magistrado fiscal que fué de la Corte de Justicia de Guatemala.

NICARAGUA.

Segun cartas particulares, fuerzas del General Chamorro han ocupado á Masaya. Se asegura igualmente que de Guatemala llegaron á Rivas para él pliegos traídos por comisionados guatemaltecos. Mas vinieron á manos del Señor Madregil, oficial del ejército democrático. Se habla ya de la situacion apurada de los sitiadores.

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, JULIO 27 DE 1854.

} NÚM. 33.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

DECRETO legislativo, autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar dos Doctores en Medicina que, junto con los miembros de la Comision Permanente, discutan y presenten el reglamento para la remuneracion de los Facultativos.

OTRO, aprobando la contrata celebrada con el Sr. Ricardo Farrer para construir un ferro-carril de esta ciudad á Punta-Arenas.

OTRO, facultando al Poder Ejecutivo para, en caso de hallarse impedidos los Comerciantes para conocer en ciertas causas de comercio, nombrar un Juez que los reemplaze.

RESOLUCION, determinando la jurisdiccion local de Punta-Arenas.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

NOMBRAMIENTO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SECRETARIA de la Corte.—Edicto.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIA biografica.—Sir Charles Napier.

CORREO de los Estados.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto legislativo, autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar dos Doctores en Medicina que, junto con los Miembros de la Comision permanente, discutan y presenten un Reglamento para la remuneracion de los Facultativos.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 23.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

Penetrado de la necesidad de establecer el Protomedicato y al mismo tiempo de acordar el reglamento que consigna las propinas de que deben gozar los Médicos,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que

nombre dos Doctores en Medicina que se incorporarán á la Comision Permanente, con objeto de discutir y presentar el reglamento que señala las propinas de que deban gozar los facultativos por la asistencia que presten á los enfermos, asignando á dichos Comisionados la dieta conveniente por el tiempo que duren en esta ocupacion.

Art. 2º En el mismo reglamento se establecerá el modo de erigir el Protomedicato.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manual Gutierrez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo"

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Julio 24 de 1854.

CALVO.

Otro, aprobando la contrata celebrada con el Señor Ricardo Farrer, para construir un ferro-carril de esta ciudad á Punta-Arenas.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 24.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los catorce artículos contenidos

en la Contrata celebrada el 3 de Febrero último entre el Supremo Gobierno de la República y el Sr. Ricardo Farrer, para construir un camino de fierro ó de madera, de esta ciudad al Puerto de Punta-Arenas.—Apruébase asimismo la cláusula adicional acordada y firmada en 5 de Junio próximo pasado.

Art. 2º La aprobacion de la Contrata principal se entiende, siempre que se acepte por el Contratista una adición al art. 3º en estos términos: "La Compañía es obligada tambien, en el caso de no concluir el camino dentro los seis años, á pagar al Gobierno de la República la suma de diez mil pesos; á cuyo efecto, dará las seguridades competentes á satisfaccion del mismo Gobierno, al principiar los trabajos del camino."

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Julio 24 de 1854.

CALVO.

Otro, facultando al Poder Ejecutivo para, en caso de hallarse impedidos los Comerciantes para conocer en ciertas causas de comercio, nombrar un Juez que los reemplaze.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 25.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que, en los casos que ocurran de hallarse impedidos los Comerciantes para conocer como jueces de las cau-

sas de este ramo, pueda nombrar el Juez que deba seguirlas, aunque no tenga la cualidad de comerciante requerida por el Código respectivo.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Miguel Mora, Vice-Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Gutierrez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA,

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Julio 24 de 1854.

CALVO.

Rasolucion, determinando la jurisdiccion civil de Punta-Arenas.

REPUBLICA DE COSTA-RICA } N. 240.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José, Julio 26 de 1854.

Sr. Gobernador de la Comarca de Punta-Arenas.

Para evitar dificultades en lo sucesivo y para que la Autoridad Eclesiástica pueda, si lo estima conveniente, señalar los limites de la jurisdiccion del Curato de la Comarca de Punta-Arenas, de acuerdo con los de la local civil, S. E. le Presidente de la República se ha servido declarar: que la jurisdiccion local de Punta-Arenas se extiende: 1º al rio de la Barranca aguas arriba desde su desembocadura en el Pacifico: 2º al limite de la jurisdiccion local de la Villa de las Cañas: 3º á las Islas comprendidas en el Golfo de Punta-Arenas; y 4º á la Milla sobre la Costa en toda la extension de dicho Golfo desde la Herradura hasta Cabo Blanco.

Lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á U.

CALVO.

Negocios eclesiasticos.—Nombramiento.

Con esta fecha ha sido nombrado Cura en propiedad de la Parroquia de Punta-Arenas el Sr. Presbítero Don Francisco Tor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

*Secretaria de la Corte.—Edicto.*NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que en la causa criminal instruida contra Gerónimo Aguirre y compañeros, por homicidio perpetrado en la persona de Laureano Urcullu, á los folios 103 y 104, se encuentra el edicto que dice así: "Rafael Ramirez, Regente de la Corte Suprema de Justicia. Por el presente llamo y emplazo al reo fuga de las cárceles de esta capital Gerónimo Aguirre, procesado en esta causa, y en la cual la sala de segunda instancia ha proveido el auto que dice así: "Acumúlese esta informacion al proceso principal; y no sabiéndose del paradero del reo fuga Gerónimo Aguirre, llámese por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente." En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que, si no lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y de presentarlo á este Tribunal, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se halla. Dado en San José, á las once y media del dia veinticuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Rafael Ramirez.—Ante mí.—N. Gallegos." Es conforme.—San José, Julio 24 de 1854.

República de Costa-Rica.—Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

Nicolas Gallegos.

PARTE NO OFICIAL.

Noticia biografica. — Sir Carlos Napier.

SIR CHARLES NAPIER.

Hemos mencionado ya repetidas veces en nuestras columnas el nombre del vice-almirante inglés Sir Charles Napier, jefe de la escuadra inglesa enviada á Oriente. Serán leídas sin duda con interés algunas noticias referentes á este distinguido marino.

Sir Charles Napier es hombre ya avanzado en años, pero de una constitucion de bronce, tan firme como sus determinaciones, en las cuales es inflexible. Su estatura no es de héroe, ni su ademan tampoco. Su figura indica la robustez mas que la elegancia; su fisonomía la sagacidad y profundo pensamiento. Sus modales son los de un hombre que desprecia las trabas que impone la etiqueta, y por analogía, su modo de vestir desaliñado y grotesco. En esta última circunstancia se habia notado, de algun tiempo á esta parte, mejoría; pero era tal en otros dias, que llegó el caso una vez de que no solamente se le rehusó admision en un gran convite de suscripcion (si no recordamos mal, el que se dió en obsequio del Señor Mendizabal), sino que fué expelido de la fonda por los sirvientes, que se negaron á creer que fuese quien decia. Un amigo suyo, á quien él mismo se lo contó, le preguntó qué se hizo, cuando se vió así puesto en la calle: "¿Qué habia de hacer? respondió el estóico marino; me fui al club naval, y allí me consolé con un pedazo de pan y otro de quezo y un par de vasos de cerveza.

Pero este toско exterior se olvida cuando se entra

con él en discusion; pues luego se advierte una instruccion mas que mediana, y un talento superior. Su voz es clara, pero no suave; su discurso fluido y enérgico, y racionio lleno de fuerza; pero su tono quizá demasiado decidido y dogmático para estimular la discusion. Habla varios idiomas, y el frances con correccion y soltura.

Napier empezó á distinguirse en el servicio de su pais desde los primeros pasos, como guardia marina, y de muy jóven obtuvo el mando de buques, y el aprecio y confianza de sus superiores. En la guerra contra la Francia se acreditó como militar en accion, y como hombre de consejo fuera de ella, en las comisiones que se le confiaron. Sin embargo, su esfera de distincion no se habia dilatado mas allá de los límites de su esfera de accion; y aunque se le creia capaz para grandes hechos, no se le habia ofrecido la oportunidad de acometerlos. Esta llegó cuando se le dió el mando de la escuadrilla habilitada para sostener las operaciones del ejército con que los Portugueses lograron rescatar el trono de su nacion del poder de su usurpador. Los buques de mayor porte que en ella contaba eran dos ó tres corbetas, y con ellos buscó, atacó y tomó al abordaje á otros tantos navios de linea, hecho que los marinos ingleses declararon que era de los mas árdulos que podian ocurrir, y del cual no recordaban ningun otro ejemplo. Entonces fué tambien cuando dió muestras de lo anfíbio de sus facultades, señalándose en tierra como general, tanto como en el mar como almirante. Sus servicios fueron de la mayor utilidad al Portugal y á su reina; y esta, ó mas bien su padre, que entonces gobernaba como regente, los premió cumplidamente, pues además de los honores concedidos, entre ellos el título de conde del Cabo de San Vicente (á cuya vista habia ejecutado su hazaña,) le satisfizo grandes sumas de dinero, ya como gratificacion, ya como parte de presa.

Y aqui recordaremos una peculiaridad característica del hombre, que, aunque se nota en muchos de sus paisanos, especialmente los marineros, nunca es llevada á un extremo por los de las clases superiores. Cuando Sir Charles hizo su contrato con los comisionados del gobierno portugués, exigió condiciones ventajosas, como era natural, de parte de una persona que no tenia con este conexion alguna, ni mas afinidad que la inspirada por sus ideas liberales y la justicia de la causa. Esto hecho, él por su parte llenó las obligaciones que se habia impuesto de una manera admirable, y exponiendo su vida de tal modo, que en el abordaje mencionado, yendo mas allá de lo que exigia su puesto, él fue el tercero de los que se encaramaron, sable en mano, por el costado del navio enemigo; pero cuando llegó la hora de la retribucion, sus reclamaciones y exigencias tocaron en lo ridículo y se hicieron muy embarazosas para los que hubieron de satisfacerlas, á pesar de su bien dispuesta liberalidad.

La brillantez de sus hechos en el servicio de Portugal llamó sobre Napier la atencion general, y á esta reputacion se debe el que se eligiese para un mando importante en la escuadra inglesa que se envió contra el virey de Egipto, que sin duda hubiera sido en jefe,

si su grado entonces hubiera sido adecuado. Sin embargo, aunque su posición en aquella expedición fué subordinada, casi en toda ella tuvo la oportunidad de obrar con independencia, mayor, según se dice, que la que era la voluntad de sus superiores que ejerciese. Este espíritu de independencia ya lo había desplegado en Portugal; pero allí como en Egipto, el éxito deslumbrador de sus hechos hacía desvanecer todo cargo por haberlos emprendido sin previas instrucciones. En Egipto este éxito fué sorprendente, particularmente en las operaciones en tierra; pues sin más fuerzas que las tropas de marina y marineros que desembarcó, y sin más auxilios de ofensa y defensa que los que los buques pudieron prestarle, ganó batallas y tomó plazas. De estas últimas fué la de Sidon, y el parte que de esta ventaja dió á su almirante, es característico. Los periódicos ingleses lo publicaron y por lo que conocemos del individuo, lo tenemos por genuino. En una tira de papel decía así: "Hemos tomado á Sidon por asalto. Estoy cansado y tengo una hambre de los diablos."

Además de las operaciones militares y navales, también llevó á cabo entonces otras diplomáticas y con el mismo lucimiento; pues él fué el comisionado para persuadir al virrey á que aceptase el tratado que terminó la guerra. Es lástima que no se hicieran públicos los argumentos de que se valió para convencer al egipcio.

Ahora tiene bajo su mando una de las más poderosas escuadras que ha equipado la Inglaterra, y ciertamente la mejor pertrechada.

Como hombre político, sir Charles Napier descubre las mismas calidades que como guerrero. Ya publicando sus opiniones por medio de la imprenta, ya proclamándolas con voz robusta en el parlamento, siempre se hizo temer de enemigos y amigos; pues él á nadie respeta ni á nadie teme para denunciar los que tiene por abusos, intrigas ó errores. En esto y en otros particulares, tiene muchos puntos de contacto con el otro sir Charles Napier, su primo el famoso general de la India inglesa. Ambos sostienen sus opiniones con el mismo calor, y ambos muestran la misma inflexibilidad y resistencia en modificar las que una vez han concebido.

(La Crónica, 10 de Mayo.)

CORREO DE LOS ESTADOS.

GUATEMALA.

El General Carrera dió un Manifiesto en que, aludiendo al nuevo poder que se le quiere conferir, protesta que no se trata de "Anular la Acta Constitutiva en los principios fundamentales y garantías que establece en favor de la seguridad de las personas y de las propiedades."

Se nombró á Don Francisco Carrera, hijo del General Presidente, Capitan efectivo de infantería de las milicias de Santa-Rosa.

Ha sido ascendido á brigadier el Sr. coronel Irigoyen.

HONDURAS.

La ciudad de Ocotepeque ha sido ocupada por cien hombres, al mando del oficial Guatemalteco Godoy. En una nota al Ministro plenipotenciario de Honduras en Salvador, dice el Ministro de Relaciones Hondureño que esta nueva invasión se ha efectuado, "en combinación con el Gobierno de Nicaragua, para mantener la situación de guerra que han provocado hasta lograr apoderarse del Estado." En otra nota al Ministro de Relaciones Salvadoreño, anuncia el Gobierno de Honduras su decidida resolución de hacer mover fuerzas sobre Nicaragua, al paso que el General Presidente Cabañas marchará con dirección á la frontera de Guatemala.

SALVADORE.

El Gobernador político del Departamento de San Salvador comunica al Gobierno que, gracias á medidas eficaces, se han salvado las milpas y siembras de ese territorio.

Según la *Gaceta* de 9 de Junio, el *Tres Amigos* había salido de Acajutla, con dirección á San José (Guatemala) el 28 de Mayo. Por cartas posteriores, se sabe que estaba de regreso á Acajutla en los primeros días de Junio.

NICARAGUA.

El 15 de Julio estaba el General Hondureño Francisco Gomez en San Fernando.

En la jornada del 28, pereció el Teniente coronel Don Antonio Dario, del ejército democrático.

El Sr. Cushing, agente de la Compañía accesoria del Tránsito, estaba pronto á tratar con el Gobierno provisorio, según consta del *Boletín* del ejército democrático, número 25. La Compañía, según el *Boletín* número 27, se prestaba á servir al ejército con sus vapores.

El 4 de Julio, fué ocupada toda la parte Norte del convento de la Merced por las tropas del ejército democrático. La iglesia queda en poder de las del General Chamorro.

La fuerza democrática, sorprendida por el General Chamorro en su expedición sobre Masaya, se retiró á Nindirí.

El Gobierno provisorio ha nombrado por su Ministro general al Sr. Licdo. Don Hermernegildo Zepeda.

El Gobierno de Guatemala ha comisionado al Señor Manning para procurar un ajuste entre los contendientes. La mediación parece no haber sido rechazada por el Gobierno provisorio.